Acción de tutela : *11001318700820220000800 (NI 58072)*
Accionante : *Nelson Yesid Suarez Piña*
Accionados : *Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional de Colombia*
Motivo : *Niega medida provisional*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la petición de **NELSON YESID SUAREZ PIÑA** sobre la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

NELSON YESID SUAREZ PIÑA interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de controvertir el acto administrativo por medio del cual se calificó el ítem *«educación informal»* del cargo identificado con el Código OPEC 22395, correspondiente a Técnico Administrativo Código 367, Grado 9, para la Gobernación de Boyacá dentro de la Convocatoria número 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

En la demanda, solicita como medida provisional *«se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, de la expedición de lista de elegibles de convocatoria No 1138…»*.

Al respecto, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible disponer una medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando sea necesario y urgente. Tal figura tiene por finalidad no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del actor.

El juez también puede, de oficio o a petición de parte, «*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger*

el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

> *La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*[1].

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme a lo expuesto, una vez verificada la información aportada con la demanda de tutela, este despacho no encuentra amenaza o agravación de perjuicio que haga imperiosa la aplicación de una medida provisional que requiera atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción, presupuestos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para conceder la protección preventiva de los Derechos a través de la medida solicitada.

Así mismo, es claro que la medida deprecada guarda relación directa con el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de un acto administrativo, situación que en últimas representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de los términos ya establecidos en la referida convocatoria por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción, sin dejar de lado, claro está, los derechos que les asiste a los demás concursantes.

Y es que sobre este último aspecto, atendiendo la materia del asunto, se debe garantizar por parte de esta Judicatura el derecho a la defensa y a la contradicción tanto de las entidades accionadas como de los demás participantes del concurso, los cuales podrán exponer las razones por las cuales consideran si se debe suspender o continuar con las etapas posteriores del proceso de selección.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional prevista en el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicitada por el accionante **NELSON YESID SUAREZ PIÑA** en su demanda de tutela.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

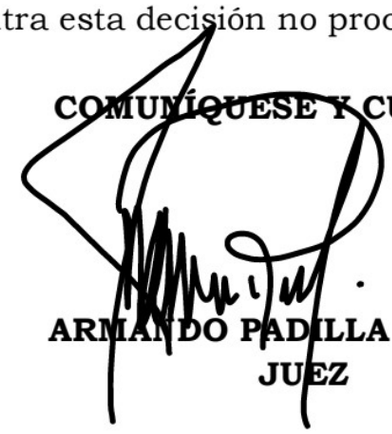

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

[1] Corte Constitucional Auto 258/13.